

Ayuntamiento de Hontanares de Eresma

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

El anuncio Nº 3932 publicado en la página 49 del B.O.P de Segovia Nº 126 de fecha 21 de octubre de 2005, queda anulado, siendo su texto íntegro el siguiente:

“El Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de julio de 2.005, acordó aprobar provisionalmente:

- La imposición de la “Tasa reguladora de la tenencia y protección de los animales domésticos y de compañía y de animales potencialmente peligrosos”.

- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Cementerio Municipal”.

Expuesto al público dicho acuerdo mediante anuncio publicado en el BOP, número 94 de fecha 8 de agosto de 2005 y transcurrido el plazo de treinta días sin que se hayan presentado reclamaciones, el acuerdo adoptado se eleva a definitivo de conformidad, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de la Contencioso Administrativo de Segovia.”

En Hontanares de Eresma, a 5 de octubre de 2.005.— El Alcalde, Pedro Luis Cuesta LLorente

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los animales, afortunadamente, forma ya parte de la cultura que se ha implantado en las sociedades desarrolladas habiendo proliferado, en las últimas décadas, un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía.

Hasta la fecha, nuestro ordenamiento jurídico interno, en sede penal, ha venido a tipificar como delito el maltrato de animales domésticos, cuando la conducta sea grave, según la redacción dada al artículo 337 del Código Penal, por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, manteniéndose como falta únicamente para los supuestos leves (art. 632.2) considerándose también como falta el abandono de animales (art. 631.2)

En el marco autonómico, las Cortes de Castilla y León promulgaron la Ley 5/1997 de 24 de abril, de protección de los animales (BOCYL nº 81 DE 30 DE ABRIL), desarrollada por Decreto 134/1999 de 24 de junio. La creciente sensibilidad social en torno al respecto, la protección y la defensa de todos los seres vivos en general, y de los animales más próximos al hombre, en particular, ha ido haciendo necesario incorporar esos principios una legislación actualizada y en concordancia con los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea, en la materia”.

En su consecuencia, una vez desarrollada la Ley 5/1997, que, dicho sea de paso, otorga, en esta materia, un papel preponderante a las Entidades Locales, se hace ineludible que el Ayunta-

miento de Hontanares de Eresma, en desarrollo y cumplimiento de tal normativa, y en el ejercicio de sus competencias, proceda a la aprobación de una Ordenanza que adecue a su término municipal los preceptos legales y reglamentarios, a fin de garantizar el mandato de las Cortes de Castilla Y León de “incorporar no solo las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico-sanitario, sino también una eficaz protección de los animales en sí mismos, evitándoles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos, por parte del hombre”.

Se hace, pues, imprescindible la imposición de una Ordenanza municipal que hasta el momento no existía.

La presente Ordenanza pretende, con marcado espíritu progresista, recoger las disposiciones básicas destinadas a garantizar una apropiada convivencia entre personas y animales que habitan en el término municipal de Hontanares de Eresma, exigiendo una serie de obligaciones a los poseedores como responsables finales de las acciones de los animales bajo su custodia.

Es de significar que la Ordenanza, en sintonía con la Ley de Protección de Animales de Castilla y León, va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, a la protección de los denominados animales de compañía. A su vez, tiene esta disposición en cuenta que el propio concepto de animal doméstico ha evolucionado con el tiempo al incorporarse al mismo los animales de la fauna no autóctona que de forma individual viven con las personas y han asumido la costumbre del cautiverio, para incrementar su control, y consiguientemente, el grado de protección.

La identificación permanente mediante microchip coadyuvará a la actualización del censo municipal donde deberán inscribirse todos los animales domésticos que tengan como residencia habitual este término municipal el cuál, a su vez, posibilita el envío de sus registros a la base de datos autonómica que prevé la Ley 5/1997, avocando todo ello a conseguir el escrupuloso cumplimiento de la competencia municipal del referido censo, convirtiéndose en elemento esencial para la eficacia de la Ley, y, en su consecuencia, para esta Ordenanza que la desarrolla. Consciente de tan importante cuestión, la Ordenanza otorga un plazo de seis meses para que los propietarios y poseedores de perros y gatos los censén, y con ello se conseguirá actualizar el censo municipal. La información contenida en el Censo municipal de Animales Domésticos tiene la consideración de carácter personal y en consecuencia los datos contenidos en el mismo serán recogidos, tratados y custodiados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Además, como consecuencia del incremento producido durante los últimos años en la posesión de animales de la fauna salvaje mantenidos en cautividad, en domicilios o recintos privados, así como de especies domésticas que pudieran manifestar cierta agresividad, el Estado, a través de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, reguló el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos que fue desarrollada por el Decreto 287/2002, de 22 de marzo, estableciendo los requisitos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de este tipo de animales, obligan-

do a los Ayuntamientos a la llevanza de un Libro de Registro de Perros Agresivos que ya estaba previsto en el artículo 25 del Reglamento desarrollador de la Ley 5/1997, anticipándose a la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre. La tenencia de este tipo de perros queda sujeta a la previa obtención de autorización municipal ya que se ha constatado que la potencial peligrosidad de estos canes depende, en buena medida, de la selección que de ciertos animales efectúen las personas, independientemente, por tanto, de la raza o mestizaje y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros o bienes.

Por lo que se refiere a la recogida de cadáveres la Ordenanza prevé que se realice en el Punto Limpio de la ciudad en un contenedor destinado a tal fin, debiéndose tener en cuenta que solamente se recepcionarán los de los animales domésticos, pero en ningún caso los de los animales provenientes de explotaciones ganaderas. Para la admisión del cadáver en el Punto Limpio, el propietario del animal o la clínica veterinaria que lo traslade deberá presentar la ficha del censo municipal y en el caso de animales potencialmente peligrosos la licencia de tenencia del animal otorgada por resolución de la Ilma. Alcaldía. En el supuesto de extravío de estos documentos se solicitará a los Servicios Sociales municipales.

En relación con los animales pertenecientes a especies protegidas o amenazadas se tenencia queda supeditada a la obtención de las pertinentes autorizaciones administrativas, constituyendo en otro caso infracción.

En cuanto a los espectáculos públicos, la Ordenanza, con excepción de los toros y demás festejos tradicionales, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos del Animal impone que ningún animal debe ser explotado para el esparcimiento del hombre, ya que las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de ellos son incompatibles con la dignidad del animal, debiendo hacer frente a los abusos para con los animales que comportan determinadas conductas del hombre. No resulta ético subordinar la vida de los animales a pretensiones externas y nada prioritarias como el mero deleite festivo de los seres humanos.

La Ordenanza, como no podía ser de otra forma, disciplina los supuestos en que la tenencia de animales domésticos puedan ocasionar molestias la vecindario ya que no son infrecuentes las reclamaciones que se presentan ante esta Administración relativas, sobre todo, a ladridos de perros en horas nocturnas, lesionando el derecho que toda persona tiene al descanso. A este respecto debe subrayarse que las relaciones de vecindad, en su más amplia significación, suponen manifestaciones de respeto recíproco, el cual exige al propietario o poseedor de un animal evitar las molestias que éste pueda ocasionar y a los vecinos a entender que el concepto de molestia ha de venir referido a aquel que exceda de la norma inherente a las relaciones de vecindad o de las que la convivencia en un régimen de propiedad horizontal hace obligatorio soportar, es decir, a perturbaciones superiores a la normal tolerancia exigible entre vecinos. Debe la ciudadanía saber que se producirá intervención municipal en todos aquellos casos en que se constate que la tenencia de animales en fincas urbanas ponga en peligro la salud de las personas, incluyendo dentro de tal concepto el inalienable derecho al descanso.

En cuanto al régimen sancionador, debe señalarse que las infracciones de la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 5/1997 de Casilla y León y su Reglamento desarrollador.

Finalmente, es de justicia reconocer el importante papel que viene desarrollando la Asociación para la Defensa de los Animales de Segovia, con quien este Ayuntamiento mantiene, desde 1994, una estrecha colaboración, papel, que, con carácter general, ha sido reconocido por la Ley 5/1997 al considerarlas entidades colaboradoras con las Administraciones públicas competentes

OBJETO

Art.- 1 La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa aplicable con la tenencia de animales de compañía, para que esta sea compatible con la higiene, salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección, potenciando una tenencia responsable y una conducta más cívica.

2.- La presente Ordenanza obliga específicamente a los poseedores de animales de compañía, Asociaciones de Protección y Defensa de Animales y explotaciones ganaderas, así como a la ciudadanía en general en los supuestos de malos tratos infligidos a los animales.

3.- Los proveedores y propietarios de animales de compañía; los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, Asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la Autoridad municipal, y sus Agentes, para la obtención de datos precisos sobre los animales relacionados con ellos.

4.- En los mismos términos dispuestos en el párrafo anterior, quedan obligados los porteros, conserjes o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto a al existencia de animales en los lugares donde prestan servicio, con los límites que puedan imponerles su relación laboral.

5.- El ámbito de aplicación de la Ordenanza se circunscribe al término del Municipio de Hontanares de Eresma.

Art.- 2

1.- Quedan excluidos del ámbito de esta Ordenanza, y se regirá por su normativa específica:

- La caza.
- La pesca.
- La protección y conservación de la forma silvestre en su medio natural.
- Los domésticos de renta, a los que no obstante su normativa específica, se los aplicará las medidas de protección, obligaciones de poseedores o propietarios, transporte, espectáculos, filmación y publicidad, que más adelante se prevé en esta Ordenanza.
- Los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, sean o no domésticos, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusiva a este fin, a los que sí se les aplicará las normas de esta Ordenanza sobre el transporte de animales.
- La utilización de animales para la experimentación y otros fines científicos.
- La fiesta de los toros.

Art.-3 Definiciones. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1.- *Animal*: Ser vivo dotado de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, el cual debe recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

2.- *Animal doméstico*, aquel que nace, vive y se reproduce en el entorno humano y está integrado en el mismo y que no pertenece a la fauna salvaje.

3.- *Animal domesticado*, aquel animal que, siendo capturado en su medio natural, se incorpora e integra en la vida doméstica.

4.- *Animal de compañía*, aquel, doméstico o domesticado, cuyo destino sea ser criado y mantenido por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos. A efectos de la presente Ordenanza, disfrutan siempre de esta consideración los perros y los gatos.

5.- *Animal doméstico de renta*, aquel criado por el hombre para la realización de un trabajo.

6.- *Animal criado* para el aprovechamiento de sus producciones, aquel doméstico o no, de cuyo producto el hombre obtiene una utilización, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

7.- *Animal salvaje* en cautividad, aquel cuyo destino no sea el aprovechamiento de sus producciones y que una vez capturado no se integra en el ambiente humano, al igual que sus descendientes.

8.- *Animal peligroso*, aquel que merezca tal consideración en función de su comportamiento agresivo.

En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en la Ley 5/1999 de 23 de diciembre y R.D. 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla.

9.- *Animal extraviado*, es el animal de compañía que encontrándose inscrito en el censo municipal correspondiente y que posea algún tipo de identificación de su propietario, circule por las vías públicas sin la compañía de persona alguna.

10.- *Animal vagabundo*, es aquel que no estando inscrito en el censo municipal correspondiente, sin dueño conocido, anda errante de una parte a otra, circulando a su libre albedrío y libremente por las vías urbanas e interurbanas.

11.- *Animal abandonado*, aquel que con propietario o, en su defecto, poseedor conocido, se deja desamparado a su suerte, o es entregado a terceros sin la plena identificación del nuevo propietario o tenedor a quien poder exigir las obligaciones inherentes a la guarda y custodia del animal, así como la responsabilidad implícita que la misma conlleva.

12.- *Perro Guía Invidente*, aquel que cumple las condiciones exigidas en la Ley 23/1998, de 21 de diciembre.

13.- *Fauna Salvaje autóctona*, es la fauna que comprende las especies animales originarias del Estado Español, incluidas las que hibernan o están de paso.

14.- *Fauna Salvaje no autóctona*, es la fauna que comprende las especies animales originarias de fuera del Estado Español.

15.- *Núcleo zoológico*, es la agrupación zoológica para la exhibición de animales, la instalación para el mantenimiento de animales, el establecimiento de venta y cría de animales, el centro de recogida de animales, el domicilio de particulares donde se efectúan ventas u otras transacciones con animales y los de similares características que se determinen por vía reglamentaria. Quedan ex-

cluidas las instalaciones que alojen a animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano y los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

16.- *Instalación* para el mantenimiento de animales de compañía, es el establecimiento donde se guarda y se cuida a los animales de compañía, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y los centros de importación de animales.

17.- *Centro de cría de animales*, es la instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta u otros.

18.- *Asociación de Protección y Defensa de los Animales*, es la entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida que tiene entre sus objetivos o finalidades amparar y proteger a los animales.

19.- *Asociación colaboradora de la Administración Municipal* en materia de protección y defensa de los Animales, es la entidad, sin ánimo de lucro, legalmente constituida que tiene entre sus objetivos o finalidades amparar y proteger a los animales que colabora con el Ayuntamiento de Segovia en la recogida y custodia de los animales abandonados, encontrándose declarada Entidad Colaboradora e inscrita en el Registro correspondiente de la Junta de Castilla y León.

Competencia

Art.- 4

En cuanto a la competencia sancionadora se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, modificada por la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León, y Decreto 134/1999, de 24 de junio, que aprueba el Reglamento a la Ley 5/1997, de 24 de abril, en virtud de las cuales el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, formulará denuncia ante las autoridades competentes previstas en las citadas normas.

Obligaciones de poseedores y propietarios

Art.- 5

a) La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento y a la ausencia de riesgos sanitarios e inexistentes de molestias evidentes y constatables para los vecinos.

Corresponde al Ayuntamiento la gestión de acciones pertinentes, y en su caso, la iniciación del oportuno expediente de desalojo del animal, previo informe de los Servicios Veterinarios.

b) El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de perros se hará de manera que no coincida en la utilización del aparato con otras personas si éstas así lo requieren.

c) Se prohíbe, con carácter general, la permanencia continuada de los perros en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos. Los propietarios podrán ser denunciados si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

d) Los propietarios de animales de compañía, denunciados por ocasionar sus animales molestias a los vecinos, una vez comprobada la veracidad de la denuncia, tomarán las medidas necesarias para que cesen de forma efectiva dichas molestias

e) Una vez apercibidos los propietarios por escrito, de las molestias denunciadas, si estas se mantienen o repiten, se proce-

derá a la apertura de diligencias previas a la instrucción del expediente sancionador por incumplimiento de las normas higiénico-sanitarias o de convivencia.

f) Las diligencias previas consistirán en la comprobación de los hechos denunciados por los medios que permitan una valoración objetiva de las mismas, los medios de prueba podrán consistir en informes de la Guardia Civil o Policía en general, medición de ruidos, inspecciones sanitarias, declaraciones de otros vecinos afectados o de la Comunidad de Propietarios, o cualquier otro.

Art.- 6 El poseedor del animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ordenanza.

Art.-7 No se autoriza en viviendas la explotación con carácter comercial la cría de animales de compañía.

Art.- 8 Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos, deberán ir conducidos por sus poseedores o propietarios, y provistos de collar en el que deberá ostentar la placa sanitaria canina o la que fuera pertinente y sujetos por cadena o correa, y bozal si así lo aconseja el temperamento del animal, circularán evitando causar molestias a las personas; en los parques o jardines se evitará acercarse a los juegos infantiles, penetrar en los macizos de césped o ajardinados, en los estanques o fuentes.

Art.-9 El Ayuntamiento de Hontanares de Eresma habilitará los espacios idóneos y adecuados, debidamente señalizados tanto para el paseo y esparcimiento de los animales como para la emisión de excrementos por los mismos.

La persona que conduzca el perro cuidará de que deposite los excrementos alejados de las zonas de niños, tránsito peatonal etc., y quedará obligada a la recogida y limpieza de los mismos.

Obligación de identificar y censar:

Art.- 10

1.- El propietario de un animal está obligado a identificarlo en el plazo máximo de tres meses de su nacimiento o primera adquisición. La identificación se realizará mediante identificación electrónica por microchip homologado, realizada necesariamente por facultativo veterinario que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

2.- El propietario de un animal está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal de animales de compañía. El titular de la documentación de un animal, será siempre persona mayor de edad, y será responsable de las circunstancias que concurran como consecuencia de las actividades que impliquen al animal, o bajo la custodia del poseedor.

3.- El propietario o poseedor de un animal inscrito en el censo, deberá denunciar su desaparición en el Ayuntamiento, en el plazo de cinco días a partir de que tal situación se produzca. El propietario de un animal está obligado a darlo de baja en el Censo Municipal en los cinco días siguientes a su muerte, desaparición, pérdida, robo, donación o venta.

Medidas de Protección

Art.-11 La protección de animales de compañía, se extenderá también, a los domésticos de renta y a los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio natural.

Art.- 12 El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de realizar ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan.

Así mismo deberán realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Art.- 13

1. Los animales de compañía deberán poseer una carilla sanitaria oficial, expedida por el Centro Veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes.

2.- Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesarias las autoridades sanitarias competentes.

3.- La ficha clínica de cada animal objeto de vacunación tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, a que se refiere el art. 8.2 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Especie a que pertenece el animal.
- b) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- c) Sexo.
- d) Reseña o media reseña: capa, pelo y signos particulares
- e) Año de nacimiento.
- f) Domicilio habitual del animal.
- g) Nombre, domicilio y DNI del propietario.
- h) Número de identificación permanente.
- i) Tratamientos antiparasitarios, vacunaciones obligatorias y otros.

4.- Esta ficha estará a disposición tanto del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Delegación Territorial de Segovia de Castilla y León, como del Ayuntamiento de Hontanares de Eresma.

5.- Por motivos de salud pública, de sanidad animal o de peligrosidad, debidamente justificados, el Ayuntamiento podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales domésticos o domesticados.

6.- Las personas que ocultaren casos de rabia en los animales o dejasen que el animal padeciese la enfermedad en libertad, serán puestas a disposición de las Autoridades judiciales competentes, sin perjuicio de la incoación de expediente administrativo sancionador y las responsabilidades del mismo orden en que hubiere podido incurrir.

Art.- 14 Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por

aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos, como diversión o juguete para su venta.

f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

g) Mantenerlos en instalaciones adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar. A estos efectos, a los perros de guara a la intemperie se le habilitará de una caseta que les proteja de las inclemencias.

h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.

i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de los negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

n) La filmación o publicidad de escenas reales o de ficción con animales, sean de cualquier tipología, que impliquen o simulen crueldad, maltrato, sufrimiento o vejación, aún cuando el daño sea efectivamente simulado.

o) La proliferación incontrolada de animales, incluidas las camadas.

p) El estacionamiento de animales al sol sin la debida protección, o entro de vehículos de motor que les pueda producir asfixia.

q) Llevar perros atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.

r) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que o impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.

s) La venta de animales por particulares sin la correspondiente autorización fiscal.

t) El abandono de cadáveres de animales.

u) La tenencia de animales de la fauna sin las autorizaciones administrativas a que están sujetas.

Art.- 15 En el caso de los perros, si éstos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud de l animal, tomada ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal de habitáculo del perro no impida su cómodo y total acceso al mismo, así como a los recipientes que le proporcionen alimentación.

En todo caso es obligatorio dejarlos libres una hora al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio; salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos tres horas semanales.

En las viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, o éstos fueran insuficientes, en caso de ausencia del propietario o poseedor, los perros se hallarán sujetos en la forma que se indica en el párrafo anterior.

Art.- 16 Los perros guardianes de solares, obras, locales u otros establecimientos similares deberán estar bajo el control de su poseedor o su propietario, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, no perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas.

En ausencia del poseedor o del propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obras, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado. Habilitarán una caseta que proteja al animal de las inclemencias del tiempo.

Las personas que utilicen perro para la vigilancia de obras, deberán procurarles la atención, alimento, alojamiento y curas adecuadas, y los tendrán legalmente identificados y censados, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art.- 17 En los casos de los artículos anteriores deberá advertirse el lugar visible en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro, en aquellos casos en que la agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Art.- 18 La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades eto-lógicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Art.- 19 Los animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Asimismo se les protegerá de las inclemencias meteorológicas, de los rayos solares, de la lluvia y de las temperaturas extremas.

Transporte de animales

Art.- 20

1. Los medios de transporte y los habitáculos utilizados para el mismo, deberán ser de dimensiones adecuadas a cada especie y raza, de tal forma que sean lo suficientemente altos que les permita permanecer de pie en su posición natural y lo suficientemente anchos para que puedan dar la vuelta sobre sí mismos.

2. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no perturbe la acción del conductor y, en todo caso, bajo las prescripciones que establezca en cada momento la legislación sobre el tráfico y la seguridad vial.

Art.- 21 Los habitáculos o jaulas de transporte deberán estar contruidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos y que les protejan de las inclemencias meteorológicas y de las temperaturas extremas, debiendo mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias.

Art.- 22 Para la permanencia de animales en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la airea-

ción y la temperatura sea la adecuada al bienestar del animal, debiendo ser estos observados y recibir cuidados a intervalos de tiempo conveniente.

Art.- 23

1. Queda prohibido el traslado de animales en los transportes públicos, salvo que se realicen en cestas, cajas o habitáculos y que no entren en contacto directo con los asientos, a excepción de los perros guías.

2. Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

Entrada de Animales en Establecimientos Públicos

Art.- 24 Se prohíbe la entrada y permanencia de animales en los establecimientos y locales siguientes:

Locales destinados a la elaboración, almacenamiento, venta, transporte o manipulación de productos alimenticios.

Locales destinados a espectáculos públicos, deportivos, culturales y piscinas.

Centros sanitarios y hospitalarios.

Art.- 25

1.- Perros-guías de invidentes.- Los perros guías de invidentes que cumplan las condiciones exigidas por la Ley 23/1998, de 21 de diciembre, sobre acceso de las personas invidentes o con deficiencia visual usuarios de perros-guía al entorno, tendrán libre acceso a locales, lugares públicos y medios de transporte, tal y como se establece en dicha Ley.

2.- Los perros-guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

3.- Los invidentes deberán exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe, a solicitud el personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y de servicios de transportes.

Salvo en el caso de perros guía, los responsables de establecimientos hosteleros, restaurante, bares y establecimientos públicos, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales domésticos de compañía, señalando visiblemente en la entrada del establecimiento dicha prohibición.

Recogida de Animales Abandonados Art.- 26

1.- Corresponde al Ayuntamiento de Hontanares de Eresma la recogida y mantenimiento de animales vagabundos, abandonados o extraviados en su término municipal que circulen por la vías públicas sin que vayan acompañados de personas, trasladándose al refugio de animales abandonados donde quedarán residenciados, hasta que sean recuperados, adoptados o, excepcionalmente sacrificados.

2.- El Ayuntamiento de Hontanares de Eresma podrá concertar la realización del servicio de recogida preferentemente con Asociaciones de Protección y Defensa de los animales radicados en este término municipal o, en su defecto, con entidades autorizadas para tal fin por la Conserjería de Agricultura y Ganadería que podrá extenderse al ejercicio de las siguientes funciones:

- Recoger los animales vagabundos, extraviados o abandonados.

- Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados por al Administración o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.

- Gestionar la cesión de animales a terceros o proceder a su sacrificio de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

- Tener la consideración de interesada en los expedientes sancionadores.

- Proponer a las Administraciones correspondientes la adopción de cuantas medidas consideren oportunas para una más eficaz defensa y protección de los animales.

3.- Durante el proceso de recogida de los animales se observan las condiciones previstas en el Título II del Reglamento de la Ley de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León.

Art.- 27 Los animales recogidos que posean algún tipo de identificación de su propietario, se le notificará el hecho de su recogida para que en el plazo de cinco días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo hubiera retirado, dicho animal se entenderá abandonado y ello no exime al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir, incoándose el oportuno expediente sancionador por la comisión de infracción de abandono, tipificada como muy grave por la presente Ordenanza y por la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León.

Art.- 28 Los perros capturados en al vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo señalado en el artículo anterior quedarán a disposición de quienes lo soliciten y se comprometen a regularizar la situación del animal.

Art.- 29

1. Se prohíbe el sacrificio de gatos y perros en las instalaciones para mantenimiento de animales de compañía de titularidad pública municipal y de las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales que hayan sido declaradas entidades colaboradoras, excepto por los motivos humanitarios y sanitarios que se establezcan por vía reglamentaria.

2. El sacrificio de animales debe efectuarse, en la medida que sea técnicamente posible, de forma instantánea, indolora y previo aturdimiento del animal, de acuerdo con las condiciones y métodos que se establezcan por la legislación vigente.

3. El sacrificio y la esterilización de los animales de compañía deben ser efectuados siempre bajo control veterinario.

4. La recogida de cadáveres de animales domésticos o de compañía, tales como perros, gatos, pájaros y otros, se hará en un contenedor especial radicado en el Punto Limpio de la Ciudad. En ningún caso se recepcionarán animales provenientes de explotaciones ganaderas.

5. Para la admisión de un cadáver en el Punto Limpio, el propietario del animal o la clínica veterinaria que traslade al cadáver deberá presentar:

a) En el caso de animales domésticos, la ficha del censo municipal.

b) En el caso de animales potencialmente peligrosos la resolución de la Ilma. Alcaldía –Presidencia acreditativa de la concesión de licencia municipal autorizatoria de la tenencia del animal y registro en el censo.

6. En el supuesto de extravío de la ficha del censo, se solicitará de los Servicios Sociales municipales.

De los Animales Potencialmente Peligrosos

Art.- 30

1.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, son utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- También se considerarán potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía, a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de la mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Art.- 31

De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal Ley 50/1999, de 23 de diciembre y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, son perros potencialmente peligrosos, los de las razas siguientes:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- h) Akita Inu

Igualmente tendrán esta misma consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos que tengan todas, la mayoría o alguna de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Art.- 32

Para la tenencia de animales potencialmente peligrosos es obligatorio la previa obtención de licencia municipal de las personas residentes en este término, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención, o en su caso, suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000,00 €).

f) Informe veterinario que acredite que el perro está debidamente identificado mediante microchip.

g) Informe de los Servicios Veterinarios Oficiales sobre si el perro cumple todas o la mayoría de las características reflejadas en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Art.- 33

La licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo renovarse por periodos de igual duración.

La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el capítulo anterior. Cualquier variación de los datos que figuren en las licencias, deberá ser comunicada por su titular al Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca.

Art.- 34

El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de quince días siguientes desde la fecha en que hubiera obtenido la correspondiente licencia.

Art.- 35

Para la comercialización y adiestramiento de los animales potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de régimen jurídico de este tipo de animales.

Art.- 36

Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en las vías, lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud; los animales deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal; no pudiéndose llevar más de uno de esta clase de perros por persona.

La persona que conduzca o controle la presencia de animales potencialmente peligrosos en las vías, lugares y espacios públicos, es obligatorio que lleve consigo la licencia municipal a que se refiere el art. 32 anterior, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Art.- 37

Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, incluso los de obras, habrán de estar atados, en la forma establecida en el Art. 15 de esta Ordenanza; a

no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Art.- 38

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al Ayuntamiento, Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, desde que se tenga conocimiento de los hechos.

Art.- 39

El comercio, establecimientos o asociaciones que se dediquen a la explotación, cría, adiestramiento, centros de recogida, establecimientos de venta, etc., además de obtener para su funcionamiento las licencias municipales pertinentes, deberán cumplir con las obligaciones registrales previstas en esta Ordenanza.

Venta de animales en establecimientos autorizados

Art.- 40

1. Para cada partida de animales que llegue al establecimiento de venta autorizado, el veterinario responsable del mismo extenderá un certificado oficial veterinario acreditativo de su salubridad y procedencia. La venta en establecimientos legalmente autorizados de aquellos animales objeto de tratamientos sanitarios, irá acompañada de la correspondiente certificación veterinaria donde se reflejen dichos tratamientos.

En cualquier caso, el documento de la compraventa se acompañará de una garantía mínima de catorce días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

2. En el momento de perfeccionarse la compraventa, los establecimientos de venta deberán en el anexo del Decreto 13/1999, de 24 de junio de 1999, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León, así como sus cruces de primera generación, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones de la Ley 50 /1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y del citado Decreto.

Medidas adicionales para animales domesticados y salvajes en cautividad. Art.- 41

1. La tenencia de animales domesticados y salvajes en cautividad, estará supeditada a que la misma esté autorizada conforme a su normativa específica. Sobre estos animales se realizarán las inspecciones necesarias para demostrar la tenencia debida de acuerdo con:

a) Las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.

b) Demostración documental del origen y tenencia legal del animal.

c) Especies susceptibles de su reproducción en cautividad, como criterio de su adaptación a esta condición.

d) Condiciones de habitabilidad que no supongan un maltrato físico o psíquico del animal.

2. Queda prohibida la circulación de estos animales, así como de los considerados peligrosos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.7 del Reglamento de Protección de los animales de Compañía de Castilla y León, sin las medidas protectoras que garanticen la ausencia de riesgo o daño a personas o cosas.

De los animales silvestres y exóticos.**Art.- 42**

1. En relación a la fauna autóctona queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona se prohíbe la caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Requisitos**Art.- 43**

En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

-Certificado internacional de entrada.

- Certificado CITES expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Animales exóticos en viviendas**Art.- 44**

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios oficiales.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo siguiente.

Establecimientos de recogida**Art.- 45**

1. Los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos y llevar debidamente cumplimentado un libro de registro; todo ello en la forma, condiciones y con el contenido previstos en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla Y León y en sus disposiciones de desarrollo, o en la normativa aplicable en cada momento.

b) Contar con la asistencia de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico, las condiciones de alojamiento y el tratamiento que reciben los animales residentes.

2. Dichos establecimientos deberán estar sometidos a la inspección del Ayuntamiento, así como al control de los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla Y León.

De las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.**Concepto y Naturaleza Art.-46**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 5/1997, de Castilla Y León, son Asociaciones de Protección y defensa de los animales, aquéllas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales. Dichas asociaciones, siempre y cuando se hagan cargo de la captura, alojamiento de animales abandonados, así como de su cesión o sacrificio, serán consideradas a estos fines como sociedades benéficas de utilidad pública, siempre que hayan sido declaradas Entidades Colaboradoras e inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León.

Régimen jurídico y funciones**Art.- 47**

1. Las Asociaciones que reúnan todos los requisitos que reglamentariamente se determinan en el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León, podrán ser declaradas entidades colaboradoras de la Administración. A estos efectos deberán inscribirse en el registro, creado por la Conserjería competente.

2. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales tendrán las funciones señaladas en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

3. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales podrán instar a este Ayuntamiento a que realice inspecciones en aquellos casos en que existan indicios de irregularidad.

4. Los Agentes de la Policía Local deberán prestar su colaboración y asistencia a las Asociaciones de protección y Defensa de los Animales.

5. Dichas Asociaciones deberán dar cuenta periódicamente de sus actuaciones a la Alcaldía de este Ayuntamiento.

Lesiones producidas por animales**Art.- 48**

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial, durante 21 días sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado competente por los daños y perjuicios que hubiera podido ocasionar.

2. El período de observación se realizará en el domicilio del propietario del animal y en caso de estar abandonado en la Asociación Protectora de Animales.

3. Quedará obligado al exacto cumplimiento de las indicaciones sanitarias y control que le sean hechas por los Veterinarios.

4. Los gastos ocasionados con motivo del control u observación veterinaria tanto en las dependencias destinadas por el Ayuntamiento como en el domicilio del dueño del animal, así como por las exacciones que por dichas causas pudieran señalar-

se por la Corporación, serán reguladas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

5. Si el perro agresor fuese vagabundo, o de dueño desconocido, las Autoridades colaborarán con el Centro Municipal correspondiente para la localización e identificación del poseedor o propietario del animal agresor.

Desalojo

Art.- 49

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En todo caso, los animales deberán ser alojados en lugares apropiados y autorizados para tal fin.

De los espectáculos públicos con animales Art.-

50

Con excepción de los toros y demás espectáculos taurinos, no se autoriza la celebración de espectáculos públicos, fiestas u otras actividades en que intervengan animales en los que se atente contra su dignidad o que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato o se les haga objeto de tratamientos antinaturales.

De la filmación o publicidad en la que intervengan animales

Art.-51

Las solicitudes de filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento de animales que se insten ante la Administración municipal requerirán inexcusablemente la presentación de la autorización expedida por el órgano competente de la Junta de Castilla y León en la que se verifique que el daño aparentemente causado es efectivamente simulado. Sin la cumplimentación de tal requisito no se autorizará la solicitud.

De los recintos feriales

Art.- 52

No se autorizará la instalación en los recintos feriales, ni en ningún otro sitio, carruseles en los que intervengan animales.

De los circos

Art.-53

No se autorizará la instalación de circos en que intervengan animales hasta tanto no se constaten que los mismos cuentan con todas las autorizaciones pertinentes.

Infracciones y sanciones

Art.- 54

Las infracciones de la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 29 y siguientes de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León, 46 y siguientes del Reglamento de dicha Ley y demás legislación concordante en vigor.

Art.- 55

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su Reglamento desarrollador, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Art.- 56

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

b) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de los negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

c) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como se determina en esta Ordenanza.

d) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquella esté prevista.

e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

f) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la Ordenanza, Ley 5/1997 de Castilla y León y su Reglamento desarrollador y que no esté tipificada como grava o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones, señaladas en el art. 14 de la Ordenanza, salvo lo dispuesto en sus apartados a), b), i) y k).

b) El transporte de animales en el término municipal de Segovia con vulneración de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, Ley 5/1997 de Castilla y León y su Reglamento desarrollador.

c) La filmación en el término municipal de Hontanares de Eresma, de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa por parte del Alcalde de Hontanares de Eresma, cuando el daño sea efectivamente simulado.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.

e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.

f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que en el Reglamento desarrollador de la Ley 5/1997 de Castilla y León, la presente Ordenanza, o en otras normas se determinen.

g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

h) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.

4. Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su Reglamento desarrollador y en la presente Ordenanza

e) La filmación en el término municipal de Hontanares de Eresma con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

g) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Art.- 57

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

2. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 56, apartados 3 y 4 de la Ordenanza podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si este fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

3. La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa prevista en el artículo 14 de la Ley para los núcleos zoológicos.

Disposición Transitoria.

Con el fin de actualizar el censo municipal, todos los poseedores de perros quedarán obligados a declarar su existencia en el plazo de seis meses ante las oficinas de este Ayuntamiento.

Disposición final.

Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de Segovia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Segunda.

Queda facultada la Ilma. Alcaldía-Presidencia, previo informe del Departamento correspondiente, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, disposiciones que quedarán incorporadas como Anexos a la misma.

ANEXO

RELACION DE RAZAS CANINAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

Akita Inu
Americam Staffordshire Terrier
Pit Bull Terrier
Dogo Argentino

Fila Brasileiro
Rottweiler
Staffordshire Bull Terrier Tosa
Inu

1.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Encontrándose finalizadas las obras de ejecución de Cementerio Municipal, estimándose necesaria la regulación de las condiciones fiscales del uso de nichos y sepulturas, vista la Ordenanza correspondiente a precio público por cesión de uso privativo de bienes de dominio público en el Cementerio Municipal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 73 de la Ley 39/1.989, de 28 de Diciembre, de 2 de Abril, por 3 votos a favor y uno en contra, de D. Justo de la Viuda, manifestando que las cuotas tributarias que se quieren aprobar le parecen excesivas, y respecto a la convalidación manifiesta que se infringe claramente la igualdad entre los vecinos, pues hay vecinos a los que se les ha dado una sepultura gratis. El Sr. Alcalde contesta que esto no es cierto, no se ha convalidado por sepultura hecha gratis a nadie, únicamente hay dos personas que faltan de regularizar. Hechas estas manifestaciones, por la mayoría absoluta requerida para la válida adopción de este acuerdo, en votación ordinaria, se acuerda:

Primero.- Modificar la disposición transitoria única de la Ordenanza Reguladora de la tasa de Cementerio municipal vigente en este municipio, cuyo tenor literal es el siguiente: "Todas aquellas personas que, en el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza, mantuvieran algún derecho de sepultura en el Cementerio viejo, podrán convalidar el mismo por un nicho o bien por terreno, debiendo hacerse cargo de la construcción de la tumba el propio interesado. Si el interesado quisiera una tumba ya construida, deberá de abonar los gastos de construcción de la misma, que ascienden a 900 €.

Segundo.- Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con la siguiente tarifa:

a) Sepulturas de 3 cuerpos: 1.200 €

b) Nichos: 300 € Para aquellas personas fallecidas que en los doce últimos

meses no hubieran estado empadronadas en el municipio, la cuota tributaria será la siguiente:

a) Sepultura de 3 cuerpos: 1.800 €

b) Nichos: 700 €

No se procederá a su venta hasta que no vayan a ser ocupadas

Tercero.- Que el presente acuerdo y la correspondiente Ordenanza Fiscal, anexa, se exponga al público, por el plazo de treinta días, previos anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, y tablón de los oficiales de este Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente, darles audiencia a los mismos y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, en caso de que no se presente ninguna reclamación, el presente acuerdo, provisional, quedará elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo.